

Interlocutorio No. 241
Proceso: Ejecutivo (menor c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gabriel Jaime Gómez Gómez
Radicado: 2022-00052-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía en frente del señor GABRIEL JAIME GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado, con fecha 29 de marzo de 2022, libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl. 11 fte - vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$75.916.350)**, correspondiente al capital adeudado, pactado en el pagaré No. 10113991, suscrito y no pagado.

b. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS **(\$12.563.682)**, por concepto de intereses corrientes.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de febrero de 2022, hasta verificar el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado en la Secretaría del Juzgado (fl 12), y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedor demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

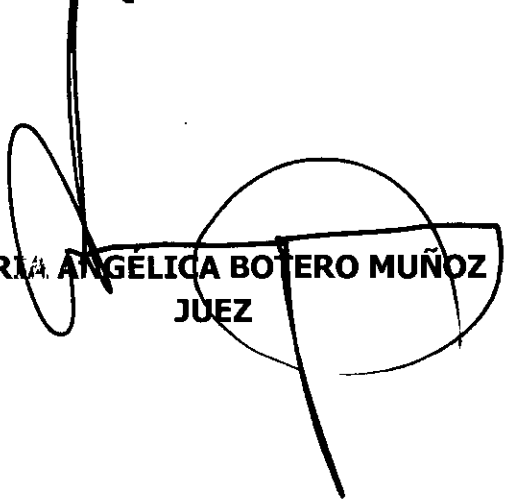
RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en frente de **GABRIEL JAIME GÓMEZ GÓMEZ**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ